

Boletín Oficial



DE LA PROVINCIA DE VALLADOLID.

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PRECIOS DE SUSCRICION.

Por un mes. 2 pesetas.
Trimestre. 6 id.

Número suelto, 25 céntimos.
Los anuncios se insertarán al
precio de 25 cénts. por línea.

Las leyes obligarán en la Península, islas Baleares y Canarias, á los veinte días de su promulgacion, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgacion el dia en que termina la insercion de la ley en la *Gaceta oficial*.—(Artículo 1.º del Código civil vigente.)

PUNTO DE SUSCRICION.

En la Imprenta y Encuadernación del Hospicio provincial de Valladolid, Palacio de la Excelentísima Diputación.

Las suscripciones y anuncios se servirán previo pago adelantado.

Seccion primera.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

(*Gaceta del 15 de Julio de 1889.*)

Seccion segunda.

Ministerio de la Gobernacion.

REAL ORDEN.

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion y Fomento del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Castrelo del Valle, que fue decretada por V. S.; dicho Alto Cuerpo ha emitido, con fecha 21 del actual, el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Con Real orden de 13 del actual se ha remitido á informe de esta Seccion el expediente relativo á la suspension de cuatro Concejales del Ayuntamiento de Castrelo del Valle, decretada por el Gobernador de Orense en 24 de Mayo próximo pasado.

De certificaciones expedidas por el Secretario de la referida Corporacion, con el V.º B.º del Alcalde, resultó: que á la sesion del dia 24 de Junio de 1888 dejaron de asistir los Concejales D. Francisco Alvarez, D. Camilo Alvarez D. Angel Fernández y D. Manuel Rivera, como también á las que debieron celebrarse desde dicha fecha hasta el 15 de Julio siguiente, en que asistieron todos; que á la de 22 del propio mes dejó sólo de asistir D. Angel Fernández; que desde la del 29 del expresado mes de Junio hasta la de 27 de Septiembre, que fué extraordinaria, no lo hizo ninguno de los mencionados Regidores, si bien á ésta última asistieron todos menos D. Angel Fernández; que desde esta fecha hasta el 22 de Noviembre siguiente no pudo celebrarse sesion por falta de número suficiente de Concejales; que en 10 de Mayo de 1888 fué impuesta por la Alcaldía una multa á los expresados sujetos por falta de asistencia á la sesion; que por igual causa les fué impuesta otra en 22 de Septiembre y otra posteriormente.

Puestos estos hechos en conocimiento del Gobernador, impuso á los Concejales referidos, por providencia de 17 de Diciembre de 1888, una multa de 20 pesetas á cada uno de ellos, la cual hubo necesidad de hacer efectivas con intervencion del Juzgado de primera instan-

de Verín, después de haberles aquél declarado también incurso en el recargo del 5 por 100 diario sobre dichas multas, transcurrido con exceso el plazo marcado para satisfacerlas.

Consta en el expediente que, á pesar de estas correcciones, los indicados individuos del Ayuntamiento, si bien asistían á las sesiones, se negaban unas veces á firmar las actas, so pretexto de no estar conformes con lo acordado; pero sin salvar sus votos, y poniendo otros obstáculos y entorpecimientos á la regularidad de las deliberaciones.

En vista de todo, usando el Gobernador de las atribuciones que las leyes le confieren, resolvió, por providencia de 24 de Mayo próximo pasado, suspender en el ejercicio de Regidores á los expresados D. Francisco Alvarez, D. Camilo Alvarez, D. Angel Fernández y D. Manuel Rivera, á quienes sustituyó con otros que habían pertenecido por eleccion al Ayuntamiento en épocas anteriores.

La Seccion considerando que la conducta seguida por los expresados Concejales les ha hecho acreedores á las correcciones que se les han aplicado, puesto que con ella se han causado perjuicios de consideracion al vecindario de Castrelo del Valle, ya que con su falta de asistencia á las sesiones, sin justificacion de las causas que se lo impidieran, han imposibilitado su celebracion con menoscabo de importantes intereses, y que con negativa á firmar las actas y no hacer votos particulares, dificultaban la validez de los acuerdos guiados por su pertinaz sistema de obstruccionismo, actos todos que están debidamente justificados en el expediente,

Opina que debe cenfirmarse la providencia del Gobernador, fecha 24 de Mayo próximo pasado, y ordenarle que si pasado el tiempo que ha de durar esta correccion insistieran dichos Concejales en la censurable conducta hasta ahora seguida, se remitan los antecedentes á los Tribunales á los efectos á que haya lugar.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos

años. Madrid 1.º de Julio de 1889.—*Ruiz y Capdepon*.—Sr. Gobernador de la provincia de Orense.

(*Gaceta del 2 de Julio de 1889.*)

Ministerio de Hacienda.

REGLAMENTO PROVISIONAL PARA LA IMPOSICION, ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO DE CONSUMOS.

(CONTINUACION.)

CAPÍTULO XXVI

ADEUDO DE CARNES.

Art. 268. No incumbe á la Administracion de la Hacienda hacer obligatoria la matanza de reses en los Mataderos públicos.

Art. 269. Los adeudos se verificarán siempre por peso.

El peso se realizará al fiel al extraer las canales del Matadero, sea cual fuere el tiempo que hubiere transcurrido desde la matanza.

Art. 270. Cuando se presenten al adeudo corderos ú otras reses lanares pequeñas, vivas, su adeudo se verificará por la mitad del peso en vivo.

Art. 271. Los menudos y despojos de las reses adeudarán la tercera parte de los derechos señalados á las carnes frescas respectivas.

Se entiende por despojos para los efectos de este artículo, en el ganado vacuno, lanar y cabrío, el vientre, asadura, cabeza y extremos; y en el de cerda, el vientre y la asadura.

Art. 272. En los Mataderos se establecerá la necesaria intervencion, que presenciará la matanza y el peso, y liquidará los derechos y recargos.

Art. 273. Si el Matadero estuviese dentro del casco, se hará cargo el fielato de entrada de todos los ganados que se dirijan á aquél, haciendo expresion de ello en la papeleta que deberá expedir para que sean acompañados.

En el mismo fielato ingresarán oportunamente los adeudos, cuidando la Intervencion del matadero de recoger los cargos que le esten formados, á medida que se paguen las cantidades adeudadas.

Art. 274. Los ganados que, después de ingresar en el matadero vuelvan á salir vivos de la poblacion, serán acompañados por de-

pendientes hasta la salida, llevando una cédula de la Intervencion, en la cual el Fiel ó el Interventor, y el Cabo ó un dependiente firmarán la salida, devolviéndola al matadero.

Art. 275. A los ganaderos y tratantes que lo soliciten les será concedido el depósito doméstico de carnes destinadas á la salazon.

En tal caso introducirán y matarán las reses sin pago de derechos con intervencion administrativa; pero serán exigidos los correspondientes á las mantecas y carnes que se destienen al consumo inmediato.

Los depósitos de los ganaderos se solicitarán y concederán con arreglo á lo dispuesto en el cap. 21. Los de los tratantes se sujetarán á lo que dispone el cap. 22.

Art. 276. Cuando se hagan matanzas de reses en casas particulares para el consumo de las mismas ó con destino á la venta pública se rebajará un 3 por 100 de su peso para la liquidacion de los derechos.

CAPITULO XXVII

REGISTRO DE GANADOS.

Art. 277. La Administracion llevará un registro de ganados sujetos al impuesto, haciendo la debida distincion de los existentes en el casco y radio.

Art. 278. Los ganados que diariamente ó por temporada pasen á pastar desde uno á otro término municipal, deben registrarse en el pueblo de su procedencia.

Art. 279. Los dueños ó encargados de las reses registradas están obligados á dar aviso por escrito de las altas y bajas que ocurran en el número de cabezas dentro del término de tercero día, salvo las que maten para el consumo inmediato, que deberán adeudarse en el mismo día en que tenga lugar la matanza.

Art. 280. Para formar los registros pedirá la Administracion relaciones escritas y clasificadas del número de reses, practicando los necesarios reconocimientos para asegurarse de la exactitud y castigar las ocultaciones.

Dichas relaciones se presentarán dentro de un plazo que al efecto se fijará y que no bajará de ocho días.

Los que adquieran ganados con posterioridad á la época señalada para presentar las relaciones, quedan obligados á facilitarlas en los ocho días siguientes al de su adquisicion.

Esta última disposicion es extensiva á los dueños de ganados del extrarradio que los trasladen al radio ó casco de la misma jurisdiccion municipal.

CAPITULO XXVIII

VENTA DE LÍQUIDOS

Art. 281. Los puestos públicos de venta de líquidos la verificarán con entera libertad en las poblaciones donde hubiese fieltos exteriores ó de entrada.

Art. 282. Donde solo los haya centrales ó interiores, los dueños de dichos puestos públicos para establecerlos necesitan dar aviso escrito á la Administracion del impuesto, á fin de que ésta pueda ejercer la intervencion que le corresponde.

Art. 283. No se concederá á los dueños de puestos públicos el beneficio de hacer extracciones para otros pueblos, con libertad ó devolucion de derechos, ni se les harán abonos por derrames ni por inutilizaciones.

Art. 284. Es indispensable licencia administrativa escrita para vender líquidos en cualquier sitio comprendido en el radio.

CAPITULO XXIX

FERIAS Y MERCADOS

Art. 285. La Administracion concederá permiso para sacar especies de las poblaciones con destino á la venta en las ferias y mercados que se celebren dentro del término municipal. En el Fielato de salida se pesarán con exactitud las que se extraigan y las que después vuelvan, á fin de abonar en cuenta la diferencia si las especies procedieran de depósito.

Art. 286. Los concurrentes á las ferias y mercados que se verifiquen dentro de las poblaciones tendrán derecho á la devolucion de las cantidades que hubieren adeudado á la introduccion de las especies que vuelvan á extraer por falta de venta.

Para que esta devolucion tenga efecto, será necesario que la extraccion se verifique dentro de las veinticuatro horas siguientes á la terminacion de la feria ó mercado, y por el mismo Fielato por donde se hizo la introduccion, y que se acredite el adeudo con la oportuna

papeleta expedida á nombre del interesado, en la que se anotará la cantidad devuelta, verificándose igual anotacion en el libro talonario.

La Administracion vigilará la salida de las especies hasta pasado el radio.

Art. 287. Los vendedores ambulantes que, provistos de la patente industrial correspondiente, efectúen ventas al por menor y solamente uno ó dos dias por semana en los pueblos, tendrán derecho á la devolucion de lo que hayan pagado por las especies introducidas y adeudadas que hubieren dejado de expender en la localidad, sujetándose á las reglas precedentes.

Art. 288. Los introductores de pescados frescos que adeuden los derechos correspondientes al conducirlos á los mercados que existan dentro de una poblacion, tendrán derecho á la devolucion de las cantidades adeudadas por las partidas que extraigan para el consumo de otras poblaciones, aun cuando haya mediado acto de venta, siempre que las extracciones se realicen en cantidad de doce ó más kilogramos.

Para que pueda tener efecto la devolucion será necesario que las extracciones se realicen en las horas en que se hallen abiertos el mercado y los Fielatos, que á la especie acompañe una papeleta de salida expedida por el introductor con referencia á la de adeudo que exprese la cantidad de pescado que se extrae. Dicha papeleta será presentada con la especie en el mismo Fielato en que se realizó el adeudo, cuyos encargados estamparán en ella el *salio conforme*, previo reconocimiento.

La Administracion deberá vigilar estas extracciones hasta el límite del radio, á fin de que no se defrauden sus intereses.

CAPITULO XXX.

SECCION PENAL.

Art. 289. Es pública la accion para denunciar las defraudaciones que se cometan en este impuesto.

Los denunciadores tendrán derecho á la tercera parte de las multas, una vez que de las responsabilidades impuestas se haya hecho efectivo el derecho del Tesoro y recargo municipal, segun tarifa.

Art. 290. Son contraventores á la ley y reglamento del impuesto:

1.º Los que invitados en los fielatos á manifestar si conducen especies de adeudo, afirmen dos veces lo menos que no las llevan, siempre que se les pruebe en el acto la falsedad de su negativa.

2.º Los que conduciendo de tránsito especies gravadas, pernocten con ellas en el radio sin dar aviso á cualquier dependiente administrativo ó á la Autoridad municipal.

3.º Los que no presenten las especies en los fielatos para el adeudo de los respectivos derechos, ó los que al efectuar introducciones de especies gravadas las oculten artificiosamente con objeto evidente de librarlas del adeudo.

4.º Los que para introducir especies las conduzcan por fuera de los caminos ó calles que tengan obligacion de seguir, y los que al extraer las procedentes de depósitos, las de tránsito ú otras que no hayan sido adeudadas, se separen de las expresadas vías.

5.º Los que, caminando de tránsito por el casco ó radio, vendan las especies que conduzcan sin previo aviso á la Administracion para su adeudo ó intervencion administrativa.

6.º Los dueños de depósitos por las que resulten de exceso en los mismos sobre las que deban tener con arreglo á la cuenta administrativa.

7.º Los que hayan introducido especies fraudulentamente, cuando estas sean aprehendidas despues de su introduccion.

8.º Los que las introduzcan por conducto subterráneo ó mediante escalamiento.

9.º Los que introduzcan especies en los depósitos sin licencia administrativa.

10. Los dueños de depósitos que habiendo obtenido licencia para realizar una extraccion, sustituyan las especies con otras no gravadas ó que tengan señalados en las tarifas menores derechos, siempre que se compruebe la sustitucion en el acto de ser reconocidas en el Fielato de salida.

11. Los que las adulteren para defraudar los derechos.

12. Los que elaboren especies en cualquiera fabrica del casco ó radio, establecida sin previo aviso á la Administracion, en la forma que determina el capítulo referente á fabricas.

13. Los fabricantes de jabon del casco ó

radio que expendan dicha especie al por mayor ó la destinen al consumo inmediato sin el sello que acredite la intervencion administrativa, y en su caso el pago de derechos.

14. Los que estando obligados á ello no den á la Administracion, dentro de los términos que se señalan en el art. 280, relacion de sus ganados ó la diesen inexacta.

15. Los que no den aviso por escrito de las altas y bajas de los ganados registrados, dentro de los términos que se fijan en el art. 279.

16. Los cosecheros que no le den de hallarse los líquidos en disposicion de expendese para el consumo.

17. Los que no cumplan con la obligacion de marcar la cabida de los envases en la parte exterior de los mismos, despues de haber sido requeridos para efectuarlo.

18. Los dueños de depósitos y fábricas que no paguen en fin de cada semana si no lo hubieren hecho antes, los derechos y recargos de las especies vendidas para el consumo inmediato, ó no den los avisos semanales de las especies destinadas al consumo á que se refiere el art. 206.

19. Los que traspasen las especies de sus depósitos á otro depósito sin licencia administrativa.

20. Las fábricas del radio que no den aviso al introducir las primeras materias estando gravadas.

21. Las fábricas y los depósitos de comerciantes, tratantes, especuladores y almacenistas que tuvieren comunicacion ó fácil acceso con otros edificios, despues de haberles advertido la prohibicion.

22. Los depósitos de igual clase que no cubran los tipos anuales de introduccion ó extraccion de especies.

23. Los depósitos de todas clases y las fábricas que se establezcan en el casco y radio de las poblaciones sin haber dado conocimiento por escrito á la Administracion, y no lo justifiquen con el duplicado del aviso que deben conservar como resguardo.

24. Las fábricas que no pasen aviso á la Administracion, un dia antes de empezar las elaboraciones.

25. Los que no siendo cosecheros ó fabricantes vendan al pormenor especies de las comprendidas en la exclusiva, sin licencia es-

crita de la Administracion, en los pueblos donde legalmente se encuentre establecido este medio.

26. Los que establezcan en el extrarradio de las poblaciones fábricas, posadas, paradores, puestos públicos de venta y demás establecimientos sin dar aviso á la Administracion del impuesto, ó sin encabezarse dentro del término de ocho dias por su consumo y por los eventuales que tengan lugar en dichos establecimientos y las ventas que efectúen para la misma zona.

27. Los dueños de molinos ó lagares situados en el casco ó radio de las poblaciones que no den diariamente á la Administracion aviso por escrito de las introducciones de aceituna, uva ó manzana, que tengan lugar en sus respectivas fábricas, salvo la excepcion consignada en el artículo 243.

28. Los que resistan los reconocimientos y aforos estando sujetos á ellos.

29. Los Alcaldes ó autoridades locales que no presten el auxilio reclamado por la Administracion ó por quien la represente para verificar reconocimientos y aforos en donde deban hacerse, ó que le presten con dañosa demora.

30. Los Ayuntamientos y arrendatarios que no cumplan con la obligacion que les impone el artículo 126.

31. Las Empresas de ferrocarriles que destinen las grasas y aceites acopiados en sus almacenes á distintos usos de los determinados en el concierto que tengan celebrado con la Hacienda.

Art. 291. Los fabricantes de alcoholes, aguardientes y demás bebidas ó líquidos espirituosos á que se refieren los artículos 244 y 258 del cap. 25, que incurran en algún acto ó falta análoga á las consignadas en los números 6.º, 11, 12, 20, 23 y 28 del artículo anterior respecto á las disposiciones consignadas en los artículos 258 al 266 de este reglamento, serán penados en la forma que determinan los artículos 294, 295 y 296.

Art. 292. También serán penados con una multa del triple al décuplo del derecho, además del adeudo natural que corresponda, los fabricantes de alcoholes industriales por las cantidades de estos líquidos que extraigan de sus fábricas sin previo pago del derecho y sin la guia correspondiente. En el caso de hallar-

se probada la extraccion sin que se pueda justificar la cantidad, se impondrá una multa de 100 á 1,000 pesetas.

Serán asimismo penados con una multa de 25 á 250 pesetas los expresados fabricantes que dejen de llevar el libro que dispone el artículo 259.

Art. 293. Las contravenciones comprendidas en los casos 1.º y 2.º del art. 290 serán penadas con una multa igual al importe de los derechos y recargos correspondientes á la especie, además del adeudo natural que proceda.

Art. 294. Las comprendidas desde el caso 3.º al 13 inclusive, con una multa del triple al décuplo de los derechos y recargos de las especies correspondientes, además del adeudo natural que proceda, sin que en ningún caso la multa pueda exceder del valor de la especie y los dobles derechos y recargos.

Respecto al caso 7.º, cuando se pruebe la introduccion fraudulenta sin que se pueda justificar la cantidad de las especies, se impondrá una multa de 25 á 500 pesetas.

Art. 295. Los comprendidos en los casos 14 al 25, incurren en una multa de 25 á 250 pesetas.

Art. 296. Los comprendidos en los casos 26 al 30, incurren en una multa de 25 á 100 pesetas.

Art. 297. Las Empresas de ferrocarriles á que se refiere el caso 31, incurren en una multa de 250 á 500 pesetas.

Art. 298. A los que realicen la defraudacion á caballo para atravesar á escape la línea siempre que al verse perseguidos apelen á la fuga en vez de detenerse á las intimaciones del Resguardo, así como á los que la ejecuten por conducto subterráneo ó mediante escalamiento, se les aplicará siempre en grado máximo la penalidad correspondiente, incurriendo además en la pérdida de las caballerías.

Art. 299. Las corazas y cualquier otro medio artificioso de que se valgan los defraudadores para sustraer las especies al adeudo, serán inutilizadas por la Administracion de Consumos.

Lo serán también los registros de los carruajes, dobles fondos, etcétera, siempre que en ellos se encuentren especies gravadas,

después de afirmar los conductores que no las llevan. En este caso, quedarán detenidos los carruajes hasta que los respectivos dueños ejecuten á su costa la inutilizacion.

Art. 300. Las penalidades por faltas ó defraudaciones del impuesto especial de consumos sobre los alcoholes y aguardientes que se importen del extranjero y Ultramar, á que se refiere el art. 1.º de la ley de esta fecha, se ajustarán á las disposiciones vigentes para la renta de Aduanas, tanto respecto á su cuantía, como en lo que afecta al procedimiento para su imposicion.

El producto de las multas que se impongan por este concepto, así como por el de fabricacion de alcoholes á que se refiere el artículo 244 de este reglamento, se aplicará al concepto de «Valores del impuesto especial de consumos de aguardientes y licores.»

(Se continuará.)

Seccion cuarta.

NUM. 1352.

COMISION PROVINCIAL DE VALLADOLID.

No habiendo tenido lugar por falta de licitadores las dos primeras subastas anunciadas para contratar el suministro de pan y rancho á los presos de las Cárceles de Audiencia y Correccional de esta capital, durante el año económico de 1889 á 1890, esta Comision acordó en sesion de 12 del actual celebrar otra tercera subasta que tendrá lugar el dia 29 del corriente á las doce de su mañana en el Salon de Sesiones de esta Diputacion.

El tipo que ha de servir para la nueva subasta será de sesenta y dos céntimos por plaza y por dia, rigiendo en todo lo demás las mismas condiciones que en las anteriores.

Valladolid 13 de Julio de 1889.—El Vicepresidente, *Luis Alonso Martin*.

NÚM. 1347.

Administracion Subalterna de Hacienda de Tordesillas.

En virtud de lo dispuesto por el art. 74 del Reglamento general para el repartimiento y administracion de la contribucion de inmuebles, cultivo y ganadería, aprobado por Real

decreto de 30 de Septiembre de 1885, se hace público que se halla de manifiesto en el local de esta Administracion Subalterna el Repar-timiento de la contribucion territorial forma-do para el año económico de 1889-90, por tér-mino de 8 dias, á contar desde el en que tenga lugar la insercion de este anuncio en el *Bole-tin oficial* de la provincia, á fin de que dentro de este plazo puedan los contribuyentes exa-minarle y presentar las reclamaciones que juzguen oportunas.

Tordesillas 5 de Julio de 1889.—El Admi-nistrador, José Borrás.

Con el propio objeto é igual término in-vitan las Administraciones Subalternas de
Medina del Campo y
Valoria la Buena

NUM. 1338.

Ayuntamiento constitucional de Rueda.

SUBASTAS.

El día 21 del corriente mes, á las doce de su mañana, se celebrará en esta Casa Consistorial, la subasta para el arriendo de 20 novillos que son necesarios para las dos corridas que habrán de tener lugar en los días 15 y 16 de Agosto próximo.

La licitacion se hará por pliegos cerrados, con sujecion al modelo que se inserta á conti-nuacion y bajo el tipo de 1400 pesetas, acom-pañando la cédula personal y carta de pago que acredite haber consignado en la Caja mu-nicipal el depósito provisional de 5 por 100 sobre dicha suma.

Rueda 11 de Julio de 1889.—El Alcalde accidental, Antonio Gallego.—Pedro Cendon.

Modelo de proposicion.

El que suscribe, vecino de...., con cédula personal que presenta se compromete á propor-cionar al Ayuntamiento de Rueda 20 novillos de tres á cuatro años de edad, para las corri-das que han de tener lugar en los días 15 y 16 de Agosto próximo, por la suma de.... pe-setas, (en letra,) y á cumplir todas las condi-ciones de subasta.

(Fecha y firma.)
(Talon núm 436.)

Núm. 1325.

Ayuntamiento constitucional de Pozuelo de la Orden.

No habiendo aceptado las proposiciones que se hicieron de la asistencia particular y por lo tanto la Beneficencia municipal á la plaza ti-tular de esta villa, que se anunció con opor-tunidad en el *Boletin oficial* de esta provin-cia, correspondiente al día 28 de Mayo último, por ofrecerle mayores ventajas el pueblo de Villamayor, al único aspirante presentado, se anuncia nuevamente una y otra.

La Beneficencia municipal produce anual-mente pagadas de las fondos municipales 300 pesetas por la asistencia de doce familias.

La asistencia particular produce igual-mente próximamente 160 fanegas de trigo y una y otra se anuncian y serán provistas en término de 8 dias, á contar desde la presente insercion.

Los aspirantes han de ser licenciados en Medicina y Cirujía y llevar cuatro años de práctica, los cuales presentarán sus instancias al Sr. Alcalde Presidente.

También se halla vacante por ambos con-ceptos la plaza interina, la cual se proveerá inmediatamente previo informe de los aspi-rantes.

Pozuelo 7 de Julio de 1889.—El Alcalde, Benigno Diez.

Seccion quinta.

Núm. 1341.

Don Mariano Herrero Martinez, Juez de primera instancia del distrito de la Au-diencia de esta Ciudad.

Por el presente hace saber: Que para pa-gar á D. Gregorio Pinacho Marcos, de esta vecindad, cuatrocientas ochenta pesetas pro-cedentes de rentas, que le adeuda D. Mar-celino Llorente Zurdo, que lo es de Ataquines, se vende judicialmente en pública su-basta el derecho real de retrocesion á veinti-cinco fincas rústicas y una urbana en el tér-mino y casco de Ataquines, que el segundo vendió al primero con la facultad de retro-traerlas en el término de cuatro años, que

cumplirán el doce de Julio de mil ochocientos noventa y uno y cuyo derecho ha sido tasado en cuatro mil cuatrocientas ochenta y ocho pesetas.

El remate tendrá lugar en la Sala de Audiencia de este Juzgado, el día doce de Agosto próximo y hora de las ocho y media de su mañana, no admitiéndose postura que no cubra las dos terceras partes del avalúo y sin que se consigne previamente el diez por ciento de la tasación.

Se advierte que los títulos de propiedad se hallan de manifiesto en la Escribanía del actuario, Plazuela de San Miguel, número nueve, principal.

Dado en Valladolid á doce de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Herrero Martínez.—Ante mí, Licenciado Digno M.^a de Monéo.

(Talon núm. 443.)

Núm. 1342.

EDICTO.

Para hacer pago á la Sociedad de Seguros «L'Union», de la suma de diez y seis pesetas que la adeuda D. Gregorio García García, se sacan á pública subasta los bienes siguientes:

Unas ruedas blancas para carro, tasadas en veinticinco pesetas; un pértigo con tapias para bueyes, tasado en cuarenta pesetas.

La subasta tendrá lugar en los estrados del Juzgado municipal del distrito de la Plaza, el día veintidos del actual y hora de las ocho de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Valladolid nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Martínez de Velasco.—V.^o B.^o Nicolás Carmona Martín.

(Talon núm. 442.)

Núm. 1343.

EDICTO.

Para hacer pago á la Sociedad de Seguros «L'Union», de la suma de once pesetas, veinticinco céntimos que la adeuda D. Demetrio Cuellar, se sacan á pública subasta los bienes siguientes: cinco carros de paja, al estilo del

país, tasados en doce pesetas cada uno; cinco cántaras de vino, tasadas á una peseta cincuenta céntimos cada cántara; un banco de pino, tasado en cuatro pesetas.

La subasta tendrá lugar en los estrados del Juzgado municipal del distrito de la Plaza, el día veintidos del actual y hora de las doce de su mañana, advirtiéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación.

Valladolid nueve de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—R. Martínez de Velasco.—V.^o B.^o Nicolás Carmona Martín.

(Talon núm. 445.)

Núm. 1349.

Don Mariano Marciel Blanco, Juez municipal de esta villa de Velliza.

Hago saber: Que para el día ocho del próximo mes de Agosto y hora de las once de su mañana, tendrá lugar en el local de la Audiencia de este Juzgado, la venta en primera subasta de la finca que se designará, embargada á Toribio Lajo Casado, vecino de esta villa, para hacer pago á su convecino Hermenegildo Marciel Gonzalez, de treinta y dos pesetas once céntimos, precedentes de géneros comprados al fiado de su comercio, costas causadas y que se causen en la ejecución hasta el efectivo pago de aquellas; debiendo de consignar los licitadores para tomar parte en la subasta el diez por ciento del valor en que está tasada la finca, admitiéndose postura que cubra las dos terceras partes de la tasación y siendo de cuenta del rematante el coste de la Escritura y derechos correspondientes á la Hacienda pública.

Velliza á trece de Julio de mil ochocientos ochenta y nueve.—Mariano Marciel.—Por su mandado, El Secretario del Juzgado, Tomás Sopeña.

Finca que ha de subastarse.

Una tierra en término de esta villa de Velliza, pago de Campos viejos, de cabida de una hectárea, treinta y nueve áreas y setenta y cuatro céntiáreas, equivalentes á tres iguadas, linda al Oriente y Poniente con otras de Facundo Rodriguez, Mediodía con tierra de Eugenio Lajo y al Norte con otra de Jerónimo Lozano, vecino de Velliza, tasada en trescientas setenta y cinco pesetas.—Sopeña.

(Talon núm. 444.)